

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00026 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Walter De Jesús Gallego Rendón
Demandado	Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad
Auto de sustanciación	346
Asunto	Se desestima solicitud – Se requiere constitución de apoderado judicial

1. Revisado el expediente se observa que, mediante correo electrónico de 13 de mayo de 2021 (arc. 14-15) el señor WALTER DE JESÚS GALLEGO RENDÓN, presentó a nombre propio, informe de incumplimiento del acuerdo conciliatorio de 20 de enero de 2021, suscrito con el MUNICIPIO DE MEDELLIN, mismo que fue aprobado por este Despacho Judicial en proveído de cinco (5) de marzo hogaño.

De la lectura del acuerdo conciliatorio, se observa que las partes acordaron lo siguiente:

- 1) *La parte convocada se compromete a devolver la suma que efectivamente fue pagada por el señor Walter de Jesús Gallego Rendón, en razón de la multa a él impuesta mediante la resolución 202050030080 de 10 de junio de 2020, suma que no puede superar el monto de \$140.730.*
- 2) *Para efectos de la devolución del dinero en los términos antes expuestos, el actor deberá remitir con destino a la Alcaldía de Medellín: (i) recibo de pago del comparendo, (ii) certificación bancaria con número de cuenta para realizar la consignación de la devolución del dinero, que debe estar a nombre del convocante, (iii) certificado de inscripción en el registro de proveedores del municipio de Medellín y (iv) copia de la cédula de ciudadanía.*
- 3) *El pago se realizará dentro de los 30 días hábiles siguientes a partir de la aprobación de la documental que debe aportar el convocante.*

A juicio del señor Walter De Jesús Gallego Rendón, el Municipio de Medellín ha incumplido lo acordado, en tanto que expidió la Resolución No. 2020500300080-1 del 10 de mayo de 2021 “*por medio del cual se deja sin efecto un comparendo en cumplimiento de lo ordenado en auto que aprueba acuerdo de conciliación prejudicial*” y en ella desestimó lo establecido por esta Agencia Judicial y no revocó íntegramente la Resolución 202050030080 de 10 de junio de 2020, bajo la interpretación de que el acuerdo conciliatorio solo dispuso la devolución del dinero. Para el efecto, anexó copia de la resolución citada conforme consta en las páginas 5-11, archivo 15 del expediente virtual.

A su vez, con fecha 12 de mayo del año en curso, el Municipio de Medellín a través de la Subsecretaría de Movilidad, allegó informe de avance del cumplimiento conciliatorio, señalando que efectivamente la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría expidió acto administrativo a través del cual dejó sin efectos el comparendo No. 0500100000024125183 del 17 de diciembre de 2019 y dispuso la devolución de la suma de \$140.730 a favor del señor GALLEGO RENDÓN.

2. No obstante, a fin de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el particular, se le hace saber al señor WALTER DE JESÚS GALLEGO RENDÓN que en los

términos del artículo 160 del CPACA¹, es su deber comparecer a través de apoderado judicial debidamente constituido, pues el presente trámite no está habilitado por la ley como excepción para intervenir de forma directa; razón por la cual, su manifestación de incumplimiento se desestima.

Adicionalmente se pone de presente que, de considerarse que la parte accionada ha incumplido con el acuerdo conciliatorio, deberá adelantar el trámite pertinente a través de abogado debidamente inscrito, sujeto a lo previsto en el artículo 298 del CPACA², modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

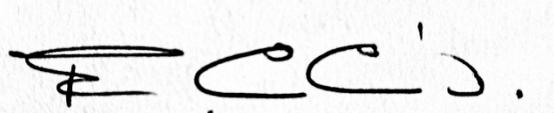
Para notificaciones téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte solicitante: juridica@uransas.com.co

Municipio de Medellín: olga.cuaical@medellin.gov.co

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, ocho (8) de junio 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

¹ **Art. 160. Derecho de postulación:** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

² **ARTÍCULO 298. Procedimiento.** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00088 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Andrés Rodríguez Isaza
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Auto Sustanciación N°	342
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó el escrito de demanda, dentro de la oportunidad legal, y que la misma reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 y siguientes del CPACA - Ley 1437 de 2011-, modificado por la Ley 2080 de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 del CPACA) instauró el señor CARLOS ANDRÉS RODRIGUEZ ISAZA, quien comparece debidamente representado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado¹.

La notificación se efectuará, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Así mismo se le hará saber a la ANDE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo

¹ srivadeneira@procuraduria.gov.co

610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de notificaciones, téngase como canal digital de la parte actora el siguiente: yonygarcia520@gmail.com, el cual coincide con el registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

A través de este canal, la parte actora deberá surtir las actuaciones procesales a lo largo del proceso.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

Dentro del mencionado término, la entidad demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, indicará el canal digital.

QUINTO. La entidad demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

Así mismo, tendrá en cuenta que, el apoderado judicial que la represente deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

SEXTO. Se hace saber a las partes, que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP², todo pronunciamiento a efectuar dentro del proceso, deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de su contraparte, evento en el cual, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201^a adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SÉPTIMO. De igual forma, se insta a las partes para que en los términos del art. 186 del CPACA mod. por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, y en consonancia con lo dispuesto en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva al abogado YONY LEANDRO GARCÍA CORTES, portador de la Tarjeta Profesional N° 297.595 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido (arc. 02 pág. 03).

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CORDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, OCHO (8) DE JUNIO 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretario

² Ver: Artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00101 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Elvia de Jesús Gallo Cuervo
Demandado	Departamento de Antioquia -Secretaria De Educación-, Gerencia de Seguridad Alimentaria de Antioquia "Mana" Municipio de San Rafael-Antioquia
Auto Sustanciación N°	347
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó el escrito de demanda y dio cumplimiento a los requisitos exigidos por auto del 12 de mayo de 2021¹, dentro de la oportunidad legal, y que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 – norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró la señora Elvia de Jesús Gallo Cuervo quien comparece debidamente representada, en contra de la Secretaria de Educación y la Gerencia de Seguridad Alimentaria de Antioquia "Mana" del Departamento de Antioquia y el Municipio de San Rafael-Antioquia².

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho³ deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que los destinatarios han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda, de sus anexos y del cumplimiento de requisitos a las entidades demandadas, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

¹ Archivos 12 y 15

² notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; notificacionjudicial@sanrafael-antioquia.gov.co;

³ srivadeneira@procuraduria.gov.co

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: joseangellopez.abogado@gmail.com último que coincide con el indicado en el poder, la demanda y el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

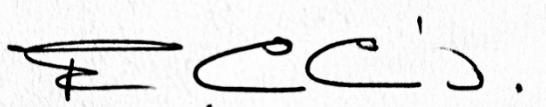
SEXTO. La entidad demandada tendrá en cuenta, que en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva al abogado José Ángel López López portador de la T. P. 259.575 del C. S de la Judicatura como apoderado principal, con dirección de correo electrónico joseangellopez.abogado@gmail.com en los términos del poder a él conferido (folios 10 a 12 del archivo 13AdecuaDemanda.pdf del expediente digital)

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CORDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, ocho (8) de junio 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00107 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Auto interlocutorio	186
Asunto	Libra mandamiento de pago

Corregida dentro de la oportunidad legal la demanda ejecutiva, y cumplidos los requisitos establecidos en el numeral 3º del artículo 297 y 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080/2021 y en el artículo 422 del CGP; procede el Despacho a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 *ejusdem*, en contra de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Lo anterior, en tanto se trata de la sentencia judicial de 08 de septiembre de 2014, proferida por este Despacho Judicial, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicado No. 05001 23 31 000 2006 00668 00, por medio de la cual se, condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales causados al grupo demandante, los cuales fueron objeto de conciliación y aprobación ante el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito¹, conforme se cita a continuación:

✓ **Sentencia de primera instancia:**

“PRIMERO: DECLÁRESE *administrativamente responsable a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de los daños y perjuicios sufridos por la señora ALMA NURY SEDANO NIETO, quien actúa en nombre propio y en representación de su menos hija ELVIA MARCELA CHITIVA SEDANO y por los señores IRAIDA ASCENCIO SEDANO, DIANA CAROLINA CHITIVA SEDANO, JESICA PAILA CHITIVA SEDANO Y JUAN CARLOS CHITIVA SEDANO, quienes actúan en nombre propio, por los hechos ocurridos el día 7 de junio de 2005, en los que falleció el señor JAIR RIVERA SEDANO.*

SEGUNDO: *Consecuencialmente se condena a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a los accionantes por concepto de perjuicios las siguientes sumas:*

Perjuicios materiales *causados por la muerte de JAIR RIVERA SEDANO:*

- Por lucro cesante consolidado:

Para ALMA NURY SEDANO NIETO (Madre) cincuenta y un millones doscientos noventa y nueve mil setecientos ochenta y siete pesos con doce centavos (\$51.299.787,12)

Perjuicios morales *causados por la muerte de JAIR RIVERA SEDANO:*

¹ Ver: Carpeta 00RepartoJ19. 000CorreoRepartoE00107.pdf. Pág. 3. Archivo de Sharepoint

Para ALMA NURY SEDANO NIETO, quien acreditó ser la madre de la víctima, se le reconocerá el equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV)

Para ELVIA MARCELA CHITIVA SEDANO, IRAIDA ASCENCIO SEDANO, DIANA CAROLINA CHITIVA SEDANO, JESICA PAILA CHITIVA SEDANO y JUAN CARLOS CHITIVA SEDANO, en calidad de hermanos de la víctima, acreditada (...), se le reconocerá a cada uno el equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV)...

✓ **Acuerdo conciliatorio:**

“(...) el Despacho considera:

PRIMERO: *La conciliación establecida en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2011, fue propósito del legislador establecer un mecanismo para que las partes pudieran resolver la cuestión del litigio (...)*

SEGUNDO: *En el presente caso los apoderados de las partes han concurrido a esta diligencia en pleno uso de sus funciones como delegatarias procesales o judiciales, y han llegado a conciliar la condena emitida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Medellín en su totalidad por el OCHENTA POR CIENTO DE LA CONDENA (80%).*

TERCERO: *Encuentra este Despacho que el acuerdo conciliatorio al que ha llegado las partes (en consonancia con lo dicho por el Ministerio Público en su concepto) no vulnera el patrimonio de la entidad...*

En razón de lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO: *APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ALMA NURY SEDANO NIETO quien actúan en representación de su menor hija ELVIA MARCELA CHITIVA SEDANO, los señores IRAIDA ASCENCIO SEDANO, DIANA CAROLINA CHITIVA SEDANO, DIANA CAROLINA CHITIVA SEDANO, JESICA PAILA CHITIVA SEDANO y JUAN CARLOS CHITIVA SEDANO a través de su apoderado judicial, con la parte demandada, NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en los precisos términos y condiciones señaladas en precedencia.*

SEGUNDO: *Como consecuencia del presente acuerdo conciliatorio la entidad condenada, NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, deberá pagar por concepto de perjuicios MATERIALES:*

- 1. Para la señora ALMA NURY SEDANO NIETO, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$41.039.829.69). Por perjuicios morales para la señora ALMA NURY SEDANO NIETO el equivalente a **OCHENTA (80)** Salarios mínimos legales vigentes.*
- 2. Para ELVIA MARCELA CHITIVA SEDANO, los señores IRAIDA ASCENCIO SEDANO, DIANA CAROLINA CHITIVA SEDANO, JESICA PAOLA CHITIVA SEDANO y JUAN CARLOS CHITIVA SEDANO en calidad de hermanos de la víctima se pagará el equivalente de **CUARENTA (40)** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno de ellos.*

TERCERO: *El dinero reconocido favor de la señora ALMA NURY SEDANO NIETO como madre de la víctima de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia hoy objeto de conciliación, y sustentando en los contratos de sucesión de derechos litigiosos obrantes a folio 304 y 313 del expediente y lo resuelto por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Medellín...*

Según constancia secretarial de 07 de abril de 2015 (ibídem. pág. 81), la sentencia a la que se hizo referencia, quedó debidamente ejecutoriada en la misma fecha; por lo que deviene claro que la misma constituye un título ejecutivo en tanto incorpora una

obligación, clara expresa y exigible, pues ordena reconocer y pagar una suma de dinero cuantificable y se encuentra vencido el plazo de cumplimiento de la sentencia de 18 meses, previsto en el artículo 177 del CCA, -norma aplicable al caso, en tanto la providencia que constituye el título ejecutivo fue proferida bajo la vigencia del Decreto 01 de 1987 – CCA, por lo que corresponde dar aplicación a sus disposiciones normativas en lo atinente al conteo del término de cumplimiento de la obligación, caducidad y la forma como deben imputarse los intereses moratorios.

Adicionalmente, resulta claro que la obligación contenida en el título ejecutivo fue cedido válidamente por los titulares del derecho, a la Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C., conforme se desprende de los poderes otorgados a los señores MARÍA CRISTINA RIVERA JIMÉNEZ y SANDRA PATRICIA LARA OSPINA, cada uno, en calidad de cedente y cesionario según se verifica en el contrato de cesión obrante en el expediente digital (pág. 89 a 102 ibídem).

De igual forma, se constató que el contrato de cesión resulta eficaz, comoquiera que fue debidamente notificado y aceptado por la entidad ejecutada en los términos de los artículos 1959 y 1960 del C.C., tal como se evidencia en el documento obrante en la página 103 -110 respectivamente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo a favor de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C., en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$128.870.000) equivalente a 200 SMMLV², según el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes:

ELVIA MARCELA CHITIVA SEDANO, 40 smmlv
IRAIDA ASENCIO SEDANO, 40 smmlv
DIANA CAROLINA CHITIVA SEDANO, 40 smmlv
JESICA PAOLA CHITIVA SEDANO, 40 smmlv
JUAN CARLOS CHITIVA SEDANO, 40 smmlv

- b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del total de la obligación, causados a partir de la ejecutoria del acuerdo conciliatorio (07 de abril de 2015) hasta la fecha efectiva del pago. El interés moratorio habrá de ser calculado al 1.5 del interés corriente bancario³ certificado por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado.

La notificación se efectuará, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se

² Téngase en cuenta que para el año 2015 –fecha de ejecutoria del acuerdo conciliatorio- el valor del salario mínimo mensual fue de \$644.350

³ En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente

realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Así mismo se le hará saber a la ANDE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

Tercero: Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de notificaciones, téngase como canal digital de la parte actora el siguiente: jorge.garcia@escuderoygiraldo.com y garciaacalume@hotmail.com, mismo que se encuentra registrado en debida forma ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados). A través de este canal, la parte actora deberá surtir las actuaciones procesales a lo largo del proceso.

Cuarto: ADVERTIR a la parte ejecutada que dispone:

- ✓ De **cinco (5)** días para **pagar la obligación**, conforme lo dispone el artículo 431 del CGP, previa liquidación de la obligación en los términos aquí expuestos.
- ✓ O en su defecto, dispone de **diez (10)** días **para proponer excepciones** conforme lo ordena el numeral 2º del artículo 442 del CGP, esto es, pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

Así mismo se le hace saber que los hechos que configuren excepciones previas (art. 100 CGP) deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, conforme lo estatuye el numeral 3 del artículo 442 *ejusdem*.

Igualmente, el plazo aquí conferido –bien para pagar (5 días), o para controvertir la orden de pago (10 días)- comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. Se le hace saber a la entidad ejecutada, que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP⁴, todo pronunciamiento a efectuar dentro del proceso, deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante; garciaacalume@hotmail.com y jorge.garcia@escuderoygiraldo.com evento en el cual, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201^a adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar. Así mismo, tendrá en cuenta que, el apoderado judicial que represente a la entidad deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

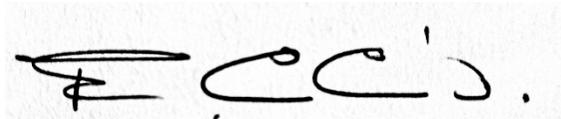
⁴ Ver: Artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Séptimo. Reconocer personería adjetiva al abogado JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME, portador de la T.P. No. 56.988 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el poder a él conferido (arc. 02 pag. 3).

Octavo: Sin lugar a pronunciarse sobre la petición previa elevada, relacionada con la solicitud de que el Despacho aporte copia auténtica del título ejecutivo y constancia de ejecutoria; toda vez que las copias aportadas cumplen con los requerimientos de ley y consta expediente digital del proceso ordinario Rad: 05001 23 31 000 2006 00668 00.

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, ocho (8) de junio 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00110 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Automotores Comerciales AUTOCOM S.A.
Demandado	Municipio de Medellín
Auto Sustanciación N°	343
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó el escrito de demanda, dentro de la oportunidad legal, y que la misma reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 y siguientes del CPACA - Ley 1437 de 2011-, modificado por la Ley 2080 de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 del CPACA) instauró la sociedad AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM S.A. quien comparece debidamente representado, en contra del MUNICIPIO DE MEDELLIN.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado¹.

La notificación se efectuará, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

¹ srivadeneira@procuraduria.gov.co

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de notificaciones, téngase como canal digital de la parte actora el siguiente: coordinador.juridico@autocom.com.co y mcamila_1011@hotmail.com, último que coincide con el registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

A través de este canal, la parte actora deberá surtir las actuaciones procesales a lo largo del proceso.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada MUNICIPIO DE MEDELLIN y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA**, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, la entidad demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, indicará el canal digital.

QUINTO. La entidad demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

Así mismo, tendrá en cuenta que, el apoderado judicial que la represente deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

SEXTO. Se hace saber a las partes, que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP², todo pronunciamiento a efectuar dentro del proceso, deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de su contraparte,

² Ver: Artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

evento en el cual, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201^a adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SÉPTIMO. De igual forma, se insta a las partes para que en los términos del art. 186 del CPACA mod. por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, y en consonancia con lo dispuesto en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva a la abogada MARÍA CAMILA CAMEJO BERNAL, portadora de la Tarjeta Profesional N° 317.165 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido (arc. 16).

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CORDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, OCHO (8) DE JUNIO 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00124 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Jhon Jairo Agudelo Serna y Otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación
Auto Sustanciación N°	285
Asunto	Admite demanda

Subsanado los requisitos formales de la demanda dentro de la oportunidad legal y, verificado que el libelo introductor reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del CPACA; SE ADMITIRÁ.

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del CPACA instauraron los señores Jhon Jairo Agudelo Serna y Dorley De Jesús Álvarez Mejía, cada uno con su grupo familiar: Jaider Johan Agudelo Parra, Jesús Salvador Agudelo González, Leopoldina Serna Sanmartín, José Nicolás, Elkin Darío, Teresa De Jesús, María Yolanda, Hernán De Jesús y María Hubertina Agudelo Serna. María Pastora Mejía Suarez, José Elkin Álvarez Mejía, Humberto De Jesús y Ulfari Álvarez Mejía, Mary Luz Holguín Mejía, Silvia María Holguín Mejía, Carlos Alberto Holguín Mejía y Hermen De Jesús Holguín Mejía. Demanda presentada en contra de la Nación – Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General De La Nación.

Segundo: Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Así mismo se le hará saber a la ANDE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

Tercero: Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto téngase como canal digital, el siguiente: salomonpolo@gmail.com

Cuarto: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, indicará el canal digital.

Quinto: Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante salomonpolo@gmail.com; evento en el cual, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201^a adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

Sexto. La entidad demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

Séptimo: La entidad demandada tendrá en cuenta que, el apoderado judicial que la represente deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

Octavo: Reconocer personería adjetiva al abogado SALOMÓN POLO DÍAZ portador de la T.P. No. 98.009 del CSJ para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido (arc. 30-34-37-54 del exp.dg).

Noveno: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el art. 46 de la Ley 2080/2021 es deber de los sujetos procesales, dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CORDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, OHCO (8) DE JUNIO 2021, fijado a las 8:00
a.m.

LISSETH MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00145 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Diana María Quintero Sánchez
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur
Auto Sustanciación N°	345
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó el escrito de demanda y dio cumplimiento a los requisitos exigidos por auto del 13 de mayo de 2021¹, dentro de la oportunidad legal, y que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 – norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró la señora DIANA MARÍA QUINTERO SÁNCHEZ quien comparece debidamente representada, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR² y la señora DORIS ORBAY AGUDELO ACEVEDO.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho³ deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

¹ Archivos 5 a 6

² juridica@casur.gov.co

³ srivadeneira@procuraduria.gov.co

Así mismo se le hace saber a la ANDE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. En tanto el apoderado de la parte demandante, manifiesta bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado por la firma del escrito de demanda que desconoce el correo electrónico de la señora DORIS ORBAY AGUDELO ACEVEDO, SE ORDENA NOTIFICARLA PERSONALMENTE al tratarse de una persona natural, carga que corresponde a la demandante. Deberá tenerse de presente, al momento de efectuar la notificación, lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en cuanto a la dirección donde deberá intentarse la notificación, esto es, Calle 12 Sur AA Nro. 55-69, interior 0427, conjunto residencial Ciudadela Guayabalía Cuatro P.H. Bloque 7 del Municipio de Medellín.

CUARTO. Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda, de sus anexos a la entidad demandada, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co.

QUINTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: abogadopedrovarela@gmail.com último que coincide con el indicado en el poder y la demanda.

SEXTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

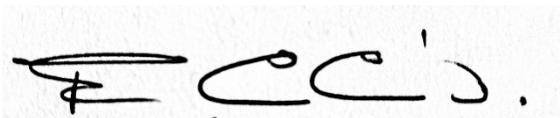
SÉPTIMO. La entidad demandada tendrá en cuenta, que en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva al abogado Pedro Nel Varela Ruiz portador de la T. P. 206.843 del C. S de la Judicatura como apoderado principal, con dirección de correo electrónico abogadopedrovarela@gmail.com en los términos del poder a él conferido.

NOVENO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DGG

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CORDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Certifico que el auto anterior fue notificado por
ESTADOS fijados hoy en la secretaría del Juzgado 19
Administrativo del Circuito de Medellín, a las 8 a.m. Medellín,
__OCHO (8) DE JUNIO__ de 2021.

LISSET MANJARRES CHARRIS
SECRETARIA

Informe secretarial **2021-00153**: Medellín, 31 de mayo de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, lo siguiente: **i)** La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 14 de mayo de 2021, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto de la misma fecha. **ii)** La parte demandante **no** acreditó haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de medio electrónico, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021¹.

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00153 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Luis Alberto Castañeda Herrera y María de las Mercedes Serna Arroyave
Demandado	<ul style="list-style-type: none">• Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional,• Inversiones GLP SAS – ESP• Henry David Villa Zapata
Auto Sustanciación N°	333
Asunto	Inadmitir demanda

De conformidad a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. y, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

1) Remisión previa del escrito de demanda a la parte demandada:

En virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA², modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, estatuyó como nuevo requisito de admisibilidad de la demanda, la remisión simultánea a través de los medios electrónicos del traslado de aquella y sus anexos a cada uno de los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

¹ "(...) El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..".

² **Art. 162: Contenido de la demanda: (...) 8)** El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Lo anterior, con el objeto de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Verificada la constancia de presentación de la demanda (arc. 000 exp. digital) se observa que la parte interesada omitió la remisión simultánea de esta y sus anexos a la parte demandada, pues nada consta sobre el particular. Adicionalmente se advierte que si bien en el archivo 06 del expediente digital consta un documento denominado “notificación demanda administrativa”, del mismo no es posible constatar si efectivamente la parte actora remitió el traslado de la demanda con sus respectivos anexos a cada uno de las partes demandadas; razón por la cual, se considera el incumplimiento de este requisito formal, máxime cuando tampoco se vislumbra solicitud de medida cautelar alguna que permita obviar esta exigencia.

2) Agotamiento de la conciliación prejudicial:

El artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2081/2021 igualmente establece cuáles son los requisitos previos para demandar, dentro de los cuales, se dispone:

“(...) 1) Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo o en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida...”

Revisado los anexos que acompañan el escrito de demanda, advierte el Despacho que la parte actora omitió dar cumplimiento al requisito señalado, comoquiera que no obra la constancia de conciliación prejudicial promovida en sede de la Procuraduría General de la Nación.

De tal modo, se torna imperioso que la parte actora acredite el cumplimiento del requisito de ley, so pena del rechazo de la demanda por carecer del requisito de procedibilidad.

3. Anexos de la demanda – Art. 166 CPACA:

De conformidad a lo previsto en el artículo 166 del CPACA, toda demanda deberá estar acompañada –entre otros- de “**2) Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. Y de la (...) 4) prueba de**

la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado...”

Verificado el escrito de demanda y los anexos que la acompañan, se constata que la parte actora pese a enlistar varias pruebas documentales en el acápite correspondiente, las mismas no fueron aportadas; así como tampoco se allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada que permita dar cumplimiento al requisito de ley.

En tal sentido, deberá arrimar debidamente organizadas, numeradas, en original y/o copias legibles, todos los documentos que pretende hacer valer como pruebas.

4) Remisión de la corrección de la demanda a la contraparte – num. 8 artículo 162 CPACA

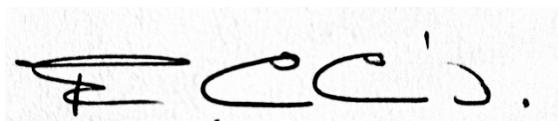
Subsanadas las falencias aquí anotadas, la parte actora deberá remitir de forma simultánea a su contraparte, la copia de la demanda debidamente corregida y los anexos correspondientes. Para el efecto, deberá tener en cuenta la dirección oficial de notificaciones judiciales con las que cuenta la entidad pública y la sociedad demandada, la cual debe coincidir con la que obra en el Certificado de existencia y representación legal. Tratándose del codemandado Henry David Villa Zapata, en calidad de persona natural, se deberá dar cumplimiento a lo exigido mediante envío físico de la demanda y sus anexos. De ello dará cuenta al Despacho.

Corolario de lo anterior, al tratarse de requisitos formales de la demanda contenidos en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP, son de orden público y obligatorio cumplimiento -y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares-; se impone LA INADMISIÓN para que la misma sea subsanada en lo pertinente, so pena de RECHAZO.

Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

svilladamarulanda@gmail.com ; gjvillada@gmail.com

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CORDOBA VALLEJO

Juez

KL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, ocho (8) de junio 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSETH MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00155: Medellín, 27 de mayo de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: **i)** que la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 18 de mayo de 2021 y radicada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del día siguiente. **ii)** Verificado el correo con el que radicó la demanda no obra remisión simultánea a la demandada (DIAN) conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹.

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00155 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MINIMOTOS COLOMBIA S. A. S.
Demandado	NACIÓN - U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Auto Sustanciación N°	339
Asunto	inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se INADMITE la demanda de la referencia, para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA

- Constancia de haber remitido la demanda previamente a la parte demandada:

El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

¹ “(...) El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Al respecto se tiene que ni con el correo electrónico a través del cual se radico la demanda ni con los documentos aportados como pruebas existe constancia de que la parte demandante haya remitido la demanda a la parte demandante, por lo que de acuerdo a la norma anterior deberá acreditar dicha remisión para proceder a admitir la demanda.

- Pretensiones:

El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Además de acuerdo a lo estipulado en el artículo 163 del mismo estatuto procesal, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

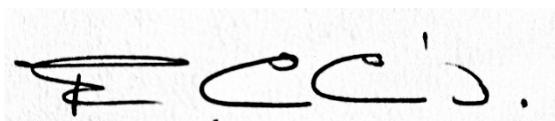
Se observa en el acápite de pretensiones que se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1-90-201-238-**000655** del 04 de junio de 2020; sin embargo, al revisar los anexos de la demanda en el archivo 06, páginas 43 y siguientes, la denominación adecuada del acto administrativo es Resolución No. 1-90-201-238-**000653** del 04 de junio de 2020, por lo que deberá adecuar esta pretensión en este sentido.

Igualmente, de acuerdo con lo regulado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el escrito de subsanación requerido en este auto, que aporte el demandante deberá ser remitido al demandante a su correo de notificaciones judiciales.

Tener en cuenta que el canal digital de la parte demandante es FRANCIA.HERNANDEZ@HERNANDEZABOGADOS.COM.CO

CDFM

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, ocho (8) de junio 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00139 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana María Galvis Vásquez
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)
Auto Sustanciación N°	343
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó el escrito de demanda y dio cumplimiento a los requisitos exigidos por auto del 12 de mayo de 2021¹, dentro de la oportunidad legal, y que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 – norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró la señora Ana María Galvis Vásquez quien comparece debidamente representada, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)².

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho³ deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Así mismo se le hace saber a la ANDE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda, de sus anexos a la entidad demandada, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

¹ Archivos 5 a 6

² notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

³ srivadeneira@procuraduria.gov.co

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: marlonmunozabogado@gmail.com último que coincide con el indicado en el poder y la demanda.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

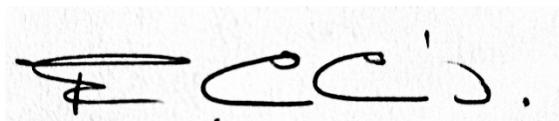
SEXTO. La entidad demandada tendrá en cuenta, que en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva al abogado Marlon David Muñoz Giraldo portador de la T. P. 234.597 del C. S de la Judicatura como apoderado principal, con dirección de correo electrónico marlonmunozabogado@gmail.com en los términos del poder a él conferido.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CORDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, ocho (8) de junio 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00158 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Claudia María Guirales Múnera
Demandado	Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y Otros
Auto de sustanciación	183
Asunto	Se declara la falta de jurisdicción / Se remite a la Jurisdicción Ordinaria Laboral – Juzgados Laborales del Circuito (Reparto)

De la revisión del expediente, encuentra el Despacho que no es competente para conocer de la demanda de la referencia, de conformidad a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La señora CLAUDIA MARÍA GUIRALES MÚNERA, presentó a través de apoderada judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo (sin identificación) emitido por el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR y se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente o sustitutiva, en calidad de compañera permanente del causante WALTER ADOLFO VÁSQUEZ PUERTA.

2. Recuérdese que, de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. -cláusula especial de competencia- la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Igualmente, conoce de los siguientes asuntos:

“1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de **derecho público**.*

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Ahora, frente a la jurisdicción ordinaria laboral, el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, en materia de competencia contempla:

“Artículo 2°. Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

4) Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan (...)

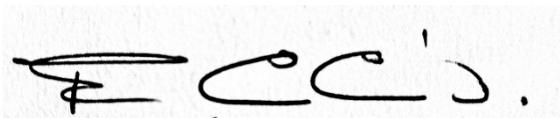
3. Conforme lo anterior, resulta claro que el juez competente para develar la existencia o no del derecho reclamado por la señora CLAUDIA MARÍA GUIRALES MÚNERA es la jurisdicción ordinaria laboral, comoquiera que PORVENIR es una administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías de carácter **privado**, cuya naturaleza le resulta excluyente para el juez administrativo en los términos del numeral 4 artículo 104 del CPACA.

Por lo tanto, bajo las reglas normativas antes expuestas, se declarará falta de jurisdicción para tramitar el proceso de la referencia, y se ordenará su remisión inmediata a los Juzgados Laborales del Circuito- Reparto.

Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte demandante: claudiagm47@hotmail.com

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, ocho (8) de junio 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00162: Medellín, 28 de mayo de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: **i)** que la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 25 de mayo de 2021 y radicada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del día siguiente. **ii)** Verificado el correo con el que radicó la demanda obra remisión simultánea a la demandada (DIAN) conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹.

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00162 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	BODYLICIOUS S.A.S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Auto Sustanciación	340
Asunto	Inadmitir Demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se INADMITE la demanda de la referencia, para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA

- Pruebas:

El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”

Se observa que, en el escrito de demanda, se enuncian unas pruebas; sin embargo, al revisar las aportadas, da cuenta el Despacho que algunas faltan, como por ejemplo la denominada Copia del auto comisorio 1-90-201-238-02-123 de acciones de control y medidas cautelares, practicado en la bodega de GIRAG del aeropuerto José María Córdova se procedió a aprehender una mercancía.

Adicionalmente se observa que la descripción realizada con la demanda de las pruebas aportadas no guarda coherencia con las pruebas realmente aportadas, puesto que la lista

¹ “(...) El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

realizada en varios puntos contiene un conjunto de pruebas y los anexos no contienen las pruebas enunciadas, estando desorganizadas y no guardando relación entre la lista y los anexos. Finalmente, muchos de los anexos aportados son ilegibles, lo que imposibilita el estudio adecuado de la demanda.

Por lo anterior deberá realizar una lista específica en la demanda de pruebas aportadas que guarde relación e identidad con los anexos que adjuntará en cuanto a su denominación y contenido, que todas las pruebas que se dice aportar efectivamente se alleguen y que se encuentren en un formato que permita su lectura y estudio.

- Pretensiones:

El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Además de acuerdo a lo estipulado en el artículo 163 del mismo estatuto procesal, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión.

Se observa en el acápite de pretensiones que se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. **1470** del 13 de noviembre de 2020; sin embargo, al revisar los anexos de la demanda en el archivo 24 la denominación adecuada del acto administrativo es Resolución No. **1479** del 13 de noviembre de 2020, por lo que deberá adecuar esta pretensión en este sentido.

Igualmente, de acuerdo con lo regulado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el escrito de subsanación requerido en este auto, que aporte el demandante deberá ser remitido al demandante a su correo de notificaciones judiciales.

Tener en cuenta que el canal digital de la parte demandante es nachogpg@hotmail.com

CDFM

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, ocho (8) de junio 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00164: Medellín, 03 de junio de 2021.

En la fecha y para todos los efectos informo señora Juez: **i)** La presente demanda fue remitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el día 26 de mayo de 2021 mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto de la misma fecha. **ii)** En atención a lo anterior no se tiene certeza de la remisión simultánea a la presentación de la demanda, el envío de la misma y sus anexos a la parte demandada, ni a la ANDJE a través de medio electrónico, conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹.

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00164 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sandra de las Mercedes de la Barrera Miranda
Demandado	Nación–Fiscalía General de la Nación
Auto Sustanciación N°	321
Asunto	inadmite demanda

1. Se avoca conocimiento para conocer el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por ser competente para ello, de conformidad con la providencia del veintiséis (26) de octubre de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia (archivo 05 AutoRemitePorCuantía del expediente digital).

Si bien la titular de este Despacho ha tenido la posición de declararse impedida en los asuntos como el que se debate en este proceso, el Tribunal Administrativo de Antioquia ha proferido tres decisiones que han declarado infundado el impedimento en los casos en que se demanda a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, procesos que se tramitan en este Despacho con radicado (2018-00439, 2018-00421 y 2019-0095), con ponencia de los Magistrados Dra. Liliana Patricia Navarro Quijano y del Dr. Rafael Darío Restrepo Quijano; en consecuencia se modifica la postura en estos casos, para conocer los procesos en los que se demande a dicha entidad y se solicite el reconocimiento de la bonificación, como es este el caso.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA

- *Remisión previa del escrito de demanda a la parte demandada:*

En el marco de las medidas extraordinarias, estrictas y urgentes que se han adoptado con ocasión de la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, través del cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”

En este sentido, incorporó en varios de sus articulados nuevas reglas procesales tendientes a integrarlas con algunas disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial con las previstas en los artículos 162, 205 y 201 ejusdem, en procura de acceder a la virtualidad en las acciones judiciales.

El artículo 6.º del Decreto mencionado, estableció la forma en que debe presentarse la demanda a través de los medios tecnológicos dispuestos para el caso e incluyó como causales de inadmisión, el omitir el deber que tiene la parte actora de remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a los demandados².

El anterior precepto se incluyó en la Ley 2080 de 2021³, normativa que en su artículo 35 modificó el numeral 7.º y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, en los siguientes términos:

“Art. 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

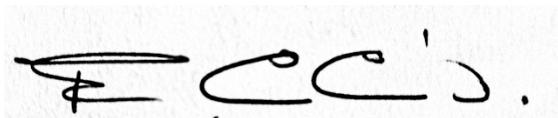
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así entonces, de cara al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021, constituye deber de la parte actora remitir de forma previa la copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada en los términos antes descritos, en tanto no manifestó desconocer el buzón electrónico para notificaciones judiciales, y no se vislumbra solicitud de medida cautelar alguna que permita obviar esa exigencia.

De tal modo, al tratarse de un requisito de la demanda contenida en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP, es de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento –y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares–; se impone la inadmisión para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, ocho (8) de junio 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

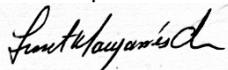
² Art. 6.- La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

³ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

Informe secretarial 2021-00166: Medellín, 03 de junio de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, lo siguiente: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 27 de mayo de 2021, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto, de fecha 28 de mayo de 2021.

Sírvase proveer.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00166 00
Referencia	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Diana Lucia Villegas Roldán
Convocado	Nación – Procuraduría General de la Nación
Decisión	Declara impedimento
Auto Interlocutorio N°	185

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por la señora DIANA LUCIA VILLEGAS ROLDÁN en contra de la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Examinadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, mediante el ejercicio del presente medio de control, pretende la demandante en calidad de empleada de la Procuraduría General de la Nación que se declare la nulidad del oficio No. 1110030000000 con radicado No. E-2020-173331 y radicado salida S-2020-008875 del 31 de marzo de 2020 y del oficio No. 1110030000000 del 16 de diciembre de 2020 con radicado de salida S-2020-040079 del 18 de diciembre de 2020 con los cuales se resolvió negativamente el reconocimiento y pago de la reliquidación de la remuneración básica mensual y la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como un agregado al 100% de la remuneración básica mensual, por lo cual de la revisión del mismo encuentra esta Agencia Judicial que se debe declarar impedimento como se pasa a explicar;

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– CPACA - que regla las causales de recusación e impedimento, remite expresamente al art. 150 del ordenamiento procesal civil, el que a su vez fue reemplazado por el 141 del Código General del Proceso –CGP-.

El artículo 141 del Código General del Proceso dispone en su numeral primero como causal de recusación el interés directo o indirecto en el proceso, el literal de la norma establece;

“Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)”

Descendiendo a las pretensiones del medio de control tenemos que solicita: (folios 4 del archivo 002Demanda.pdf del expediente virtual)

“PRIMERA: *Que se declare la nulidad de la actuación administrativa contenida en los oficios de Referencia 1110030000000 con Radicado No. E-2020-17331 y radicado salida S-2020-008875 de fecha 31 de marzo de 2020 y 1110030000000 de fecha 16 de diciembre de 2020 con Radicado de salida S-2020-040079 de fecha 18 de diciembre de 2020 emanados de la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, por ser nula de pleno derecho.*

SEGUNDA: *A título de restablecimiento del derecho, se solicita ordenar a la entidad demandada, reconozca y pague a mi poderdante la reliquidación de la remuneración básica mensual y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la ley 4° de 1992 como un agregado al 100% de la remuneración básica mensual, en los términos y bajo la metodología señalada para su liquidación por el Consejo de Estado en la providencia del 29 de abril de 2014, ... reconociendo y pagando el retroactivo causado desde el 1 de junio de 2020 a 31 de diciembre de 2020, más las sumas que se causen subsiguientemente por ese derecho, hasta la fecha de su desvinculación de la Procuraduría General de la Nación.*

TERCERO: *Consecuencialmente, se pide que la entidad demandada reconozca, reliquide y pague todos los derechos prestacionales y demás remuneraciones laborales de mi poderdante sobre la base del 100% de la remuneración básica mensual, sin descontar en su cálculo el 30% que erradamente se ha atribuido como prima especial....”*

Como se desprende de las pretensiones, el fundamento de las mismas tiene su origen en la calidad que ostenta la demandante, esto es, Procuradora Judicial I para Asuntos Administrativos que la acredita como destinataria de la denominada prima especial regulada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (folio 33 del archivo 002Demanda.pdf del expediente virtual).

El artículo 14 de la Ley 4 de 1992 contiene el reconocimiento de la prima especial que debe realizar el Gobierno Nacional y los destinatarios de esta:

“ARTÍCULO 14. *El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. *Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.”*

Así las cosas, tanto los Procuradores Judiciales como los Jueces devengamos mensualmente la prima de servicios no constitutiva de factor salarial, teniendo ésta el mismo fundamento normativo, como lo es la Ley 4 de 1992, pese a ser entidades diferentes, por tanto, tenemos interés directo en el resultado del acuerdo conciliatorio que nos ocupa, ya que dicha decisión puede ser tomada como fundamento para reconocernos o negarnos a futuro, las reclamaciones administrativas y las demandas presentadas solicitando el

reconocimiento de la referida prima especial como factor salarial y más que en la actualidad cursa proceso radicado por mi apoderado judicial precisamente para obtener el pago de ella como factor salarial, en idéntico sentido que la demandante, ante la Nación–Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, Antioquia – Chocó, situación que impide proferir una decisión de fondo.

Para emitir una decisión de fondo se debe realizar un análisis normativo y jurisprudencial del derecho reclamado, en este caso de la prima de servicios, lo que significaría la construcción de los elementos para la reclamación del reconocimiento del factor salarial de la mencionada prima, mismos que a su vez nos beneficiaría a todos los Jueces, generando que se tenga interés directo en dicho resultado, así como todos los demás Jueces de este Circuito, por tanto, dicho proceso ningún Juez podría conocer, ya que no puede pronunciarse sobre los fundamentos jurídicos y facticos para tomar una decisión de si existe el derecho o no al reconocimiento del factor salarial de la prima de servicio.

Como quiera que, a juicio de esta operadora judicial a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín les asiste el mismo interés en virtud del eventual beneficio que se derivaría de la decisión proferida, se ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, conforme lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer del proceso de la referencia, por la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia, para que resuelva lo pertinente, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Para la notificación de la presente decisión
Demandante: malejares2000@gmail.com

DGG

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, ocho (8) de junio 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial **2021-00169**: Medellín, 03 de junio de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, lo siguiente: **i)** La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 28 de mayo de 2021, asignada a esta Agencia Judicial el 01 de junio hogaño. **ii)** La parte demandante acreditó haber remitido en la misma fecha de presentación de la demanda, el envío de la misma y sus anexos a la parte demandada a través de medio electrónico, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021¹.

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

Medellín, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00169 00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Juan Carlos Hernández Castañeda y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Auto Interlocutorio	189
Asunto	Rechaza demanda – Caducidad del medio de control

En los términos del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, procede el Despacho a RECHAZAR la demanda de la referencia, al haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, tal como se pasa a explicar:

i. Antecedentes:

El señor JUAN CARLOS HERNANDEZ CASTAÑEDA y Otros, a través de apoderada judicial debidamente constituida presentaron el 28 de mayo de 2021 (arc. 000 exp. Dg.) demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el objeto de que se lo declare administrativamente responsable por los perjuicios a ellos causados el día 11 de agosto de 2014, como consecuencia de las lesiones causadas al primero de los nombradas, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

ii. Consideraciones:

1. En primer lugar, se debe tener en cuenta que la caducidad constituye un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción, dado que su configuración

¹“(…) El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..”.

genera para el administrado la pérdida de la facultad para acceder a la Administración de Justicia; por lo tanto, al momento de la admisión de la demanda se debe verificar que se haya presentado en forma oportuna, toda vez que cuando se realiza dicha actuación de manera extemporánea, por disposición expresa del artículo 169 numeral 3, procede su rechazo.

Según lo previsto en el **literal i) del artículo 164 del CPACA**, el término de caducidad para el medio de control de reparación directa es de dos (2) años contabilizados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

2. Ahora bien, en materia de reparación de daños causados a conscriptos, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha efectuado un serio análisis sobre la oportunidad para demandar aquellos daños causados como consecuencia de las lesiones ocasionadas en accidentes ocurridos mientras prestaban su servicio militar obligatorio y que posteriormente –como en el presente caso- son calificadas por la Junta Médico Laboral.

En primer lugar, así se extrae de la relación jurisprudencial efectuada por la Corporación, en la sentencia de 08 de febrero de 2018² en la que luego de referenciar varios pronunciamientos de la Sección Tercera, concluyó que en todos los casos, la interpretación era uniforme en el entendido que si bien el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, también lo es, que cuando no puede conocerse en ese momento cuáles son las consecuencias de los hechos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el afectado tiene conocimiento de ello, es decir, que el término de caducidad debe empezar a contarse desde el momento en que el daño ha sido efectivamente advertido, lo cual sucede con la notificación del Acta de Junta Médico Laboral. En ese sentido, indicó:

“De manera que el conocimiento del daño solo ocurre de manera efectiva cuando se tiene certeza de su magnitud, es decir, cuando las autoridades médico laborales emiten concepto definitivo de la lesión, ya que es a partir de este que se determina el quantum del perjuicio para poder acudir a futuras demandas en procura de una indemnización de perjuicios.

En este contexto, se concluye, de un lado, que la tesis vigente de la Sección Tercera del Consejo de Estado, referente a la forma en que debe contabilizarse la caducidad de la acción ahora medio de control de reparación directa, cuando se producen lesiones a conscriptos, posteriormente valoradas por Junta Médico Laboral, es que «debe computarse desde el conocimiento del hecho dañoso», lo cual ocurre con la notificación del acta de Junta Médico Laboral...”

Luego, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado varió la posición así desarrollada, mediante providencia de 29 de noviembre de 2018, en el expediente

² Consejo de Estado. Providencia de 08 de febrero de 2018. Exp. Rad. 11001-03-15-000-2017-03123-00(AC)

bajo radicación interna 47308, en un asunto que, si bien no hace relación de manera específica a las lesiones de concriptos, sí fija como regla el hecho de que no es el Acta de Junta Médica la que debe tenerse en cuenta para determinar el inicio de la contabilización del término de caducidad.

En esta providencia, señaló la Corporación que en aquellos casos cuando los hechos generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, conforme lo establece el literal i del artículo 164 del CPACA.

Empero, en los casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, reiteró en que, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

A juicio de la Alta Corporación, esta última interpretación guarda relación con lo previsto en la norma citada; comoquiera que el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

- i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;
- ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

No obstante, también dejó claro que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

Por lo tanto, bajo esas directrices, concluyó que la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto *“...Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el*

daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.”³

Asimismo, consideró que, al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, puntualizó en que la calificación de invalidez no puede constituir en un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Insistió en que *“... Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.”⁴*

Finalmente concluyó que *“no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas...”*

Con base en lo anterior, se advierte que el término de caducidad, aún en materia de lesiones a conscriptos, no está determinada por la fecha del acta médico laboral, sino que debe atenderse el tenor literal del artículo 164 del CPACA, que dispone o bien la fecha de ocurrencia de los hechos o bien el real conocimiento del daño, de acaecer en fecha posterior, lo cual resultará del análisis del material probatorio sometido a su análisis.

En esa misma línea de análisis, se encuentra la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado el 29 de enero de 2020⁵, en la que si bien se refirió sobre el fenómeno de la caducidad frente al derecho de daños, causados por

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

⁵ Rad. 85 001 33 33 002 2014 00144 01 (61033).

desplazamiento forzado y por delitos de lesa humanidad, su análisis también se hizo extensivo a cualquier otro asunto en el que se demande la responsabilidad del Estado; ahí su atención se centró en defender que en ocasiones para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, sino también del elemento del conocimiento del mismo por parte del afectado, ello cuando uno u otro evento no resultan coincidentes. Así lo señaló:

“PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley...”

3. Ahora bien, en el presente caso, la parte actora manifiesta que los hechos en los cuales tuvo origen el daño que hoy predica, tuvieron lugar el día 11 de agosto de 2014, cuando resultó herido en combate. No obstante, también señala que sólo fue atendido 15 días después de sufrir fracturas y afecciones en la columna ante el Hospital Militar de Medellín, donde le informaron que dado el tiempo transcurrido de las lesiones ya no era posible intervenirlos quirúrgicamente. Asimismo, indica que no recibió tratamiento alguno para la lumbalgia, ni fisioterapia o rehabilitación pese a que fue ordenada el 03 de octubre de 2014.

También mencionó, desde el año 2015 inició los trámites pertinentes de egreso a fin de que le practicaran la Junta Médica Laboral y se determinaran las secuelas de las lesiones y afecciones padecidas y pese a que le hicieron diligenciar varias fichas médicas, no se llevó a cabo; situación que se repitió en los años 2017, 2018 y 2019.

Agregó que, en el mes de diciembre de 2019, consultó ante el Hospital Militar de Medellín a fin de que le brindaran tratamiento para el dolor de la mano izquierda como en la columna y atención psicológica, la cual fue desestimada por la entidad.

Narró de igual forma que, el 25 de junio de 2020 ingresó a tratamiento con psiquiatría por la NUEVA EPS al ser diagnosticado con trastorno de ansiedad generalizada.

Precisó que, para el 24 de septiembre de 2020, fue valorado por la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, luego de haber instaurado acción de tutela.

4. Para esta judicatura, de cara a los hechos narrados y los soportes probatorios arrimados, se concluye claramente que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, pues, en atención a la línea jurisprudencial expuesta y pese a que el señor JUAN CARLOS HERNANDEZ CASTAÑEDA, fue objeto de calificación de pérdida de capacidad laboral en el año 2020; lo cierto es,

que el daño que hoy pretende le sea reparado, tuvo ocurrencia el 11 de agosto de 2014, el cual no le fue ajeno durante todos estos años, pues tal como se desprende del informe administrativo de la lesión, visible en la página 3 del archivo 06 del expediente digital, el hoy demandante fue llevado el día 25 de agosto de 2014 al Hospital Militar de Medellín donde le diagnosticaron “fractura oblicua completa en el tercio medio del segundo metacarpiano de la mano izquierda”. Así consta en el documento:

“... Con toda atención me permito informar al señor Mayor, los hechos ocurridos el día 11 de agosto de 2014 siendo aproximadamente las 11:10 horas aproximadamente en al Vereda la Montaña del Municipio Angostura – Antioquia, con el señor SLR HERNANDEZ CASTAÑEDA JUAN CARLOS (...) donde fuimos hostigados por un grupo armado de la guerrilla (...) se le dio la orden da mencionado soldado de efectuar cuatro (4) disparos con el mortero tipo comando de 60mm, el cual cumplió orden inmediatamente bajo la supervisión mía, el soldado lanzó la primera granada y después de hacer el primer disparo me dijo que la mano izquierda le dolió, pero me dijo que no es mucho el dolor y que él realiza los siguientes disparos de las siguientes granadas de mortero; al efectuar el segundo disparo el soldado me informa que le duele mucho la mano (...).

Mencionado soldado fue evacuado del área de operaciones el día 24 de agosto de 2014, aproximadamente a las 15:00 horas, al puesto de mando atrasado del Batallón de Infantería No. 10 y trasladado el día 25 de agosto al Hospital Militar de Medellín, a las 08:00 horas aproximadamente se le realizaron rayos “X” y el diagnóstico médico fue fractura oblicua completa en el tercio medio del segundo metacarpiano de la mano izquierda...” (pág. 03 arc. 06).

Es decir que, aunque no es predicable que el mismo día de los hechos **11 de agosto de 2014**, el señor HERNANDEZ CASTAÑEDA conociera el alcance de la lesión, luego de presentar dolor e inflamación al accionar un mortero tipo comando de 60mm, sí lo fue, para el día **25 de agosto de ese año**, cuando fue atendido en el Hospital Militar, pues así consta en el documento al que se hizo referencia y en la historia clínica aportada con la demanda, que da cuenta del referido diagnóstico (arc. 07 ex.d.).

De tal modo que, a partir de ese momento, el demandante tuvo real conocimiento de su estado de salud y del diagnóstico de la fractura de su mano izquierda, la cual fue causada directamente por y en ejercicio de la prestación del servicio militar.

En ese sentido, la oportunidad para demandar empezó a correr a partir del **26 de agosto de 2014 y venció el 26 de agosto de 2016**; luego, la solicitud de conciliación prejudicial con la cual se interrumpe dicho término, fue radicada tan solo el **26 de febrero de 2021** (arc. 04), esto es, cuando ya el fenómeno de la caducidad había operado.

Adicionalmente, el Despacho precisa que no desconoce que el señor HERNANDEZ CASTAÑEDA fue valorado por la Junta Medica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército el día 24 de septiembre de 2020 (arc. 10), empero, se replica los argumentos jurisprudenciales atrás citados, los cuales se comparten por esta Agencia Judicial, bajo el entendido que esta prueba lo único que permite es calificar la lesión, más no establecerla, es decir, demuestra la magnitud de la lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, por tanto, no constituye criterio que

determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad.

Corolario de lo anterior, se concluye que en el presente asunto ha operado el fenómeno de la caducidad, y en consecuencia se RECHAZA la demanda en los términos del numeral 3 del artículo 169 del CPACA. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la demanda de Reparación Directa formulada por el señor JUAN CARLOS HERNANDEZ CASTAÑEDA y OTROS, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Reconocer personería adjetiva a la abogada LUZ EDITH QUINTERO GIRALDO portadora de la T.P. 164.653 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial principal de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido (arc. 03).

Igualmente se reconocer personería adjetiva al abogado ALEXANDER MARÍN SANCHEZ, portador de la T.P. No. 268.472 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado SUSTITUTO de la parte actora, conforme al poder a él conferido (arc. 03).

Para efectos de notificaciones téngase en cuenta los siguientes canales digitales: abogadaquinterogiraldo@gmail.com y sanchezdim4@gmail.com

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, ocho (8) de junio 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS

Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial **2021-00173**: Medellín, 03 de junio de 2021.

En la presente fecha y para todos los efectos, informo señora juez, lo siguiente: **i)** La presente demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 03 de junio de 2021, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto de la misma fecha. **ii)** La parte demandante acreditó haber remitido en la misma fecha de presentación de la demanda, el envío de la misma y sus anexos a la parte demandada a través de medio electrónico, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021¹.

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

Medellín, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00173 00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Sucesión del señor Serapio De Jesús Giraldo Giraldo y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Fiscalía General de la Nación
Auto Interlocutorio	190
Asunto	Rechaza demanda – Caducidad del medio de control

En los términos del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, procede el Despacho a RECHAZAR la demanda de la referencia, al haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, tal como se pasa a explicar:

i. Antecedentes:

En nombre y a favor de la Sucesión del señor SERAPIO DE JESÚS GIRALDO GIRALDO, representada por la señora MARÍA RUBIELA GÓMEZ ARISTIZABAL y OTROS, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Fiscalía General de la Nación con el objeto de que se los declare administrativamente responsable por los daños y perjuicios causados con ocasión de los tratos de tortura e inducción al suicidio del señor Serapio De Jesús Giraldo Giraldo, como consecuencia de los hechos acaecidos el 17 de febrero de 2003, en el Municipio de Granada (A).

ii. Consideraciones:

¹“(…) El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..”.

1. Conviene precisar en primer lugar, que la caducidad –tal como lo ha reconocido el H. Consejo de Estado²- es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro de la oportunidad que señala la ley.

En providencia de 03 de agosto de 2016, el Consejo de Estado³, manifestó:

“Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales. En esta perspectiva el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contencioso administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal.

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento del elemento temporal que es manifiesto en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública...”

Tratándose del medio de control de reparación directa, el término perentorio para acudir a la administración de justicia se halla previsto en el artículo 164, numeral 1, literal i) del CPACA, que dispone:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.”

Así entonces, de la norma resulta claro el tratamiento que el legislador le dio a la caducidad, pues como lo sostiene la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo⁴, por un lado, se ha establecido una evidente e inobjetable regla general en la materia, permitiéndole a quien alegue ser víctima de daños antijurídicos imputables al Estado, hacer uso de la acción dentro de los 2 años siguientes de la ocurrencia del hecho, omisión, operación administrativa, ocupación temporal o desde el momento en el que se tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera. Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Providencia de 7 de febrero de 2006, Rad. 68001-23-15-000-2004-01606-01(32215)

³ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C. Radicación: 25000-23-26-000-2005-00170-01(35352) C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ Ibidem.

Lo anterior, indica que el cómputo de la caducidad también está estructurado a partir de un criterio de cognoscibilidad, el cual tiene lugar cuando el hecho dañoso pudo haberse presentado en un momento determinado, pero sus repercusiones se manifestaron de manera externa y perceptible para el afectado solamente hasta una oportunidad ulterior, de modo que el término de caducidad se computa desde cuando el daño se hizo cognoscible para quien lo padeció.

2. En cuanto a la caducidad del medio de control de reparación directa en asuntos donde se debaten delitos de lesa humanidad - como la tortura al que se hace referencia en la demanda-, el Consejo de Estado, con fundamento en el artículo 271 del CPACA, profirió la **sentencia de 29 de enero de 2020**⁵, por medio de la cual resolvió unificar su jurisprudencia frente al tema de la caducidad en aquellos asuntos donde se demanda por daños provenientes de los delitos de lesa humanidad.

Lo anterior, ante la existencia de un criterio de interpretación planteado por la minoría (Sección Quinta) de la Corporación, que defendía la imposibilidad de exigir el término de caducidad en aquellos eventos donde se persiga la reparación de perjuicios derivados de esa clase de delitos. De modo que, consideró imperioso unificar dicho criterio en favor del razonamiento prevalente, según el cual, el bloque de constitucionalidad no le impide a los Estados, adoptar reglas propias para el acceso a su sistema judicial, lo que significa que en Colombia debe aplicarse las normas de caducidad internas, incluso en los delitos de lesa humanidad.

A través de la providencia en cita, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y luego de determinar el alcance de las reglas establecidas por el legislador frente a la caducidad de la reparación directa, los supuestos en los que estas resultan inaplicables mientras subsistan las respectivas situaciones y la similitud entre las reglas de caducidad y la imprescriptibilidad en materia penal, adoptó la siguiente tesis de unificación:

“5. Tesis de Unificación:

Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.

En el primer evento –el penal– esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo – en materia de responsabilidad patrimonial del Estado–, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.

En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de Unificación de 29 de enero de 2020. C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Rad: 85001-33-33-002-2014-00144-01.

administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia..”.

Bajo estas premisas, resulta claro que, en los casos donde se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado, incluidos aquellos derivados por delitos de lesa humanidad, la caducidad sigue contabilizándose en los términos previstos en el artículo 164, numeral 2° literal i) esto es, a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o del momento en el que el afectado la conoció o debió conocerla, si fue en fecha posterior, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

A lo largo de sus argumentos, el Consejo de Estado, sostuvo frente a este punto que, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia “de la acción u omisión causante del daño”, pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño. Por lo tanto, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que ese daño le resulta imputable a aquel.

No obstante, precisó que ese “conocimiento” no implica la individualización de un autor o partícipe o la imposición de la sanción penal al agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad en el hecho, pues afirmar lo contrario implicaría restringir el acceso a la administración de justicia a partir de un requisito no previsto en la ley.

De tal modo que, si los afectados en algún evento, consideran que el resultado del proceso penal adelantado contra el agente implicado en los hechos, tiene la suficiencia de determinar el fallo de responsabilidad patrimonial del Estado,

consideró, que lo procedente es ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa y luego, cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia, solicitar la suspensión del mismo por “prejudicialidad” conforme lo prevé el artículo 161 del CGP.

Así concluyó:

“...a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso...”

3. Ahora bien, en el presente caso, la parte actora manifiesta que los hechos en los cuales tuvo origen el daño que hoy predica, tuvieron lugar el día 17 de febrero de 2003, cuando miembros del Ejército Nacional señalan al señor SERAPIO DE JESÚS GIRALDO GIRALDO como perteneciente de un grupo ilegal, de ser colaborador de los mismos y encubrirlos, por lo que fue ultrajado, torturado, amarrado, amenazado con arma de fuego y sometido a tratos crueles e inhumanos. Hechos – que se refieren- conllevaron al señor GIRALDO a una profunda depresión que condujo a que atentara contra su vida el día 23 de febrero de 2003 al ingerir una sustancia tóxica, la cual desencadenó en la muerte, el día 03 de marzo de 2003.

Para esta judicatura, de cara a los hechos narrados y los soportes probatorios arrimados, se concluye claramente que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, pues, en atención a la línea jurisprudencial expuesta los hoy demandantes conocieron de la causa del daño desde el mismo momento de su ocurrencia, pues según relato de los hechos, los ultrajes y malos tratos en la persona del señor GIRALDO fueron perpetrados por miembros del Ejército Nacional el **día 17 de febrero de 2003**.

Asimismo, fueron conocedores desde esa fecha que, como consecuencia de tales actos, el señor GIRALDO cayó en depresión, y que –según se afirma- esos hechos fueron los desencadenantes para que tomara la decisión de acabar con su propia vida, ingiriendo tóxicos el día **23 de febrero de ese mismo año**.

Aúna a lo anterior, la denuncia que la hoy demandante RUBIELA GÓMEZ ARITIZABAL presentara ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada, el día 06 de mayo de 2003, en la cual se refieren los hechos antes mencionados y con lo cual, se tiene plena certeza de su conocimiento.

Por tal razón, no se duda que para el grupo demandante desde el año 2003 conocieron de los hechos, del daño y de su atribución al Ejército Nacional, por lo que en términos del artículo 164, numeral 2º literal i) del CPACA, estaban compelidos a demandar dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los dos (2) años

siguientes, los cuales corrieron desde el 24 de febrero de 2003 hasta el 24 de febrero de 2005.

Ahora, si en gracia de discusión se tomara el día **03 de marzo de 2003**, como punto de partida de la causación del daño –día en el que falleció el señor GIRALDO (pág. 94)-, o el día **06 de mayo de 2003** –cuando la señora MARÍA RUBIELA GÓMEZ ARISTIZABAL, en calidad de cónyuge- presentó denuncia por estos hechos (arc. 180); la conclusión sigue siendo la misma; comoquiera que desde ese momento (año 2003) al momento de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial (26 de noviembre de 2020), han transcurrido más de 17 años.

Así las cosas, siendo que desde aquel momento –año 2003- la parte actora conoció de la existencia del daño y de sus posibles autores, elemento que importa para determinar la oportunidad para demandar; se concluye que, en el presente caso le ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En consecuencia, de lo anterior, se RECHAZA la demanda en los términos del numeral 3 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la demanda de Reparación Directa formulada en favor de la Sucesión del señor SERAPIO DE JESÚS GIRALDO GIRALDO, representada por la señora MARÍA RUBIELA GÓMEZ ARISTIZABAL y OTROS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Reconocer personería adjetiva al abogado WALTER RAÚL MEJÍA CARDONA portador de la T.P. 90.025 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido (arc. 02 pág. 47 -92 del ex.d.).

Para efectos de notificaciones téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

wmejiayasociados@gmail.com y abogadosdh2@gmail.com

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, ocho (8) de junio 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)